



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01214 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 075-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NANCY NELLY FLORES VALVERDE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE contra la Resolución Directoral N° 6960-UGEL.05-SJL/EA, del 10 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, al no haberse desacreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 24 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 4907-UGEL.05-SJL/EA, del 8 de julio de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en adelante la UGEL N° 05, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE, en adelante la impugnante, profesora de Aula de la Institución Educativa N° 0086 “José María Arguedas”, en adelante la Institución Educativa, por haber incumplido lo previsto en los literales a) y b) del artículo 14° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado¹, y los literales a), b) y c) del artículo 44° y el artículo 234° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED², concordante con lo previsto en los literales a),

¹ Ley N° 24029 – Ley del Profesorado

“Artículo 14°.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

- a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven.
- b) Orientar al educando con respeto de su libertad; y cooperar con sus padres y la dirección del centro educativo a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados”.

² Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED

“Artículo 44°.- Los profesores tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo.
- b) Orientar al educando, respetando su libertad, en el conocimiento de sus derechos y deberes establecidos por la Constitución, las Leyes vigentes y los convenios internacionales suscritos por el gobierno peruano;
- c) Cooperar con los padres en la formación integral del alumno, mediante acciones de orientación, aconsejamiento, formación de buenos hábitos, prevención de la drogadicción, práctica de la buena



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

d) y e) del artículo 3º, y los literales a), d) y e) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público³, incurriendo en las faltas previstas en los incisos a) y d) del artículo 28º del citado Decreto Legislativo⁴; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la referida resolución, se indicó de manera textual lo siguiente:

*“(…) Los Padres de familia del Aula del 3ero. “B” turno mañana, del Nivel Primaria, formularon queja contra la docente **Nancy Nelly FLORES VALVERDE**. 1.- Por la pésima atención de los niños que están a su cargo (...). 2.- Por haber denunciado de manera calumniosa al Director (e) de la Institución Educativa N° 0086 “José María Arguedas”, (...), mediante Exp. N° 31795-2011, por abuso de autoridad, obstrucción de documento, hostigamiento laboral, discriminación laboral, negligencia laboral, sin haber el citado Director enviada a la UGEL 05 documento alguno relacionado con la mencionada docente, (...); por otra parte la*

costumbre, ejercicio de la fraternidad, dedicación al estudio, empleo positivo del tiempo; y, con la dirección del centro de trabajo en la optimización de las acciones educativas;”.

“**Artículo 234.-** Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo.

En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos”.

³ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Remuneraciones**

“**Artículo 3.-** Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País y considerando que trasciende los períodos de gobierno;

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y

e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social”.

“**Artículo 21º.-** Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo”.

⁴ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Remuneraciones**

“**Artículo 28º.-** Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*docente en mención se ha negado a recibir el Memorandum N° 038-DIE-0086-JMA-2011, del 29 de marzo del 2011 y el Oficio N° 089-DIE-0086-JMA-2011, del 24 de marzo del 2011, habiendo intentado entregarle dichos documentos los días 25 y 29 de marzo (...); que el incumplimiento de sus deberes y obligaciones e inconducta funcional de la docente **Nancy Nelly FLORES VALVERDE** ha ocasionado el resquebrajamiento de las relaciones humanas al interior de la Institución Educativa (...)*”.

2. Con el escrito presentado el 10 de agosto de 2011, la impugnante formuló sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) Las imputaciones formuladas en su contra son arbitrarias, las cuales responden a represalias por cuanto interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010.
 - (ii) En vista que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010 no se ha resuelto, el procedimiento administrativo que se le ha instaurado es nulo.
 - (iii) A causa de un accidente automovilístico, su salud ha quedado perjudicada, por lo que ha solicitado que se le asignen hacia labores que demanden un menor esfuerzo físico.
 - (iv) Es víctima de continuo acoso y hostigamiento laboral por parte del director de la Institución Educativa, debido a las denuncias que ha formulado en su contra.
 - (v) Se le está exigiendo que cumpla sus funciones, sin considerar su delicado estado de salud.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 6960-UGEL.05-SJL/EA⁵, del 10 de noviembre de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 05 resolvió imponer a la impugnante la sanción de amonestación, al haberse acreditado el incumplimiento de las normas que le fueron imputadas al momento de instaurarle el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que incurrió en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la referida resolución, se indicó literalmente lo siguiente:

“(…) Que conforme se puede observar del escrito de descargo presentado por la procesada, (...) solo refiere que los cargos que se le imputa son totalmente arbitrarias y parcializadas, porque obedece a represalias y hostigamiento laboral, contra su persona (...), en lo que corresponde a la procesada se concluye: Que no cuenta con la Unidad de Aprendizaje, ni la sesión de aprendizaje adecuada,

⁵ Notificada a la impugnante el 16 de noviembre de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

registro de evaluación, no hace uso de los materiales educativos concretos (...); por tanto en el aula se observa un desgobierno y una carencia total de planificación (...), señala además que la docente se negó a firmar indicando que lo haría en presencia de sus abogados, por lo que se determina que la procesada, no logra levantar los cargos atribuidos en su contra. Que por otra parte la procesada adjunta a su escrito de descargo Certificado de discapacidad (...), situación que se tendrá en consideración al momento de resolver”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 6960-UGEL.05-SJL/EA, el 7 de diciembre de 2011 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, que se ordene que se resuelva su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010 y que se sancione al personal de la UGEL N° 05 involucrado en el perjuicio que se le ocasionó, reiterando los argumentos contenidos en su descargo.
5. Con el Oficio N° 15828-2011-DUGEL.05-EQ.TDYA, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 05, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes administrativos que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁷, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba bajo el régimen establecido en la Ley N° 24029, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial⁹.

Del análisis de los argumentos de la impugnante

13. El procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la impugnante se sustenta en el supuesto incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, así como en el desempeño negligente de sus funciones, debido a una inadecuada atención de los niños a su cargo en la Institución Educativa. Asimismo, se le imputó haber denunciado de manera calumniosa al Director del referido centro educativo y haberse negado a recibir comunicaciones remitidas por la Dirección, generando con dichas actitudes un resquebrajamiento en las relaciones humanas.
14. De manera preliminar, esta Sala considera pertinente evaluar el argumento de la impugnante de que el procedimiento administrativo disciplinario contenido en el expediente administrativo es nulo, por cuanto interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010, y el mismo que no

⁹ Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“CUARTA: Denuncias y procesos administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

habría resuelto; esta Sala considera pertinente evaluar cuál es el sentido de dicha resolución.

15. De esta forma, se tiene que en el expediente administrativo se encuentra contenida la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010, del 9 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección de la Institución Educativa, por medio de la cual se resolvió que la impugnante, a partir del 1 de marzo de 2011, asumiera el cargo de profesora de aula en el nivel primaria de la Institución Educativa.

Asimismo, en el expediente administrativo se advierte también que al no estar conforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el 23 de noviembre de 2010 la impugnante interpuso un recurso de apelación contra ésta, argumentando que se estuvo desempeñando adecuadamente como coordinadora del Aula de Innovación Pedagógica, por lo que no correspondía que se le cambie a las funciones de profesora de aula, más aún porque tenía problemas de salud.

16. Sobre el particular, esta Sala considera que el recurso de apelación que interpuso la impugnante contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010 no incide en el procedimiento administrativo disciplinario materia del presente expediente, toda vez que corresponde a hechos ocurridos con anterioridad a que asuma las labores de docente de aula. En este sentido, se desestima lo señalado por la impugnante en este extremo.

17. A su vez, es importante destacar que mediante la Resolución N° 00742-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 17 de julio de 2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010, el mismo que fue declarado improcedente al no tener el Tribunal competencia para resolver respecto de dicha materia.

18. Por otro lado, de acuerdo a lo indicado por la impugnante en sus descargos, las acciones que se han emprendido en su contra responden a una actitud de hostigamiento hacia su persona. Asimismo, que no se tiene en cuenta su delicado estado de salud y que también se le está acosando por haber interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010.

19. A partir de lo señalado en sus descargos, así como de su recurso de apelación, se advierte que la impugnante no rechaza haber incurrido en los hechos que se le imputaron, señalando solamente que es víctima de un mal proceder por parte del personal de la Institución Educativa, y que se le está exigiendo demasiado al momento de desempeñar sus funciones, sin considerar su estado de salud.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

20. En ese sentido, esta Sala considera que la impugnante no ha negado los hechos que se le imputan, sino que sus argumentos se han orientado a dar una explicación respecto de las razones por las cuales incurrió en dichas acciones. Si bien ha calificado a las mismas de arbitrarias, no ha presentado ningún medio probatorio que pudiera desacreditar los hechos imputados.
21. Es importante destacar que en el expediente administrativo se encuentran, entre otros, el escrito presentado el 15 de abril de 2011 por un grupo de padres de familia de la Institución Educativa; en el cual formulan quejas contra la impugnante y solicitan su cambio, señalando, entre otros aspectos, que tiene poca paciencia y no atiende adecuadamente a los niños.
22. Asimismo, se encuentra contenida la Ficha de Supervisión, de fecha 25 de marzo de 2011, suscrita por el Director de la Institución Educativa y por la impugnante en la cual se consigna una evaluación realizada sobre una de sus clases de aula, en donde se establece como sugerencias y recomendaciones que la impugnante debe *“tener el diario de clase al día con todos las áreas que toca desarrollar según el horario. Ponerse al día con todos los documentos y planes de trabajo”*.
23. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de los hechos imputados, por parte de la impugnante, materia del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra.
24. Adicionalmente, conforme a la cita realizada en el numeral 3 de la presente resolución, se advierte que la UGEL N° 05 al momento de resolver y disponer una medida disciplinaria en contra de la impugnante, ha tenido en consideración el estado de salud de la misma, toda vez que la medida de amonestación, prevista en el artículo 27° de la Ley N° 24029 es la medida disciplinaria de menor gravedad entre todas las posibles a imponerse.
25. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al no haber desacreditado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.

Con relación al pedido de que se ordene se resuelva su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010

26. La impugnante solicitó en su recurso de apelación, que se ordene resolver el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010.
27. Al respecto, y teniendo en consideración lo señalado en el numeral 9 de la presente resolución, el pedido de la impugnante referido en el párrafo anterior, no se



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

encuentra comprendido en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, esta Sala considera que debe declararse improcedente su solicitud, al no encontrarse dentro de una de las materias de este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 24º del Reglamento del Tribunal¹⁰.

28. Asimismo, y de acuerdo a lo referido en el numeral 17 de la presente resolución, mediante la Resolución N° 00742-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 17 de julio de 2013, se emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Respecto a la solicitud de sanción contra los funcionarios involucrados

29. Conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal, señalado anteriormente, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
30. De la revisión del escrito de apelación, se puede apreciar que la impugnante formula una denuncia administrativa contra los funcionarios de la UGEL N° 05 involucrados en el procedimiento administrativo que se le siguió y que pretendieron perjudicarlo; sin embargo, al no encontrarse dentro de las materias previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, no es susceptible de ser sometida a conocimiento del Tribunal. Por lo que corresponde declarar la improcedencia de dicho extremo contenido en su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE contra la Resolución Directoral N° 6960-UGEL.05-SJL/EA, del 10 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

¹⁰ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3º del presente Reglamento. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE, en el extremo que se ordene resolver el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 079-DIE-0086-JMA-2010, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE, en el extremo que formula denuncia contra los funcionarios de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora NANCY NELLY FLORES VALVERDE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

LB/P2